

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27500

CONFLICTO positivo de competencia número 191/1981, acumulado al conflicto número 63/1981, entre el Gobierno y la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, y el Real Decreto 2869/1980, de 30 de diciembre.

El Tribunal Constitucional en el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Gobierno, contra el Decreto 45/1981, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, sobre régimen de dependencia de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma Vasca, ha dictado auto de fecha 19 de noviembre del presente año en el que acuerda ratificar la suspensión de los preceptos del Decreto citado, de 16 de marzo, del Gobierno Vasco, impugnados por el Abogado del Estado en representación del Gobierno de la nación, y de los cuales se hizo expresa mención por el edicto de este Tribunal de 7 de julio de 1981 publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 166 del día 13 de julio, y en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 43, de fecha 16 de julio próximos pasados, hasta la decisión sobre los conflictos presentes.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 84.4 de la Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de noviembre de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

27501

ACUERDO de 25 de septiembre de 1981, de cooperación en el dominio de la pesca entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, y anexo, firmado en Madrid.

ACUERDO DE COOPERACION EN EL DOMINIO DE LA PESCA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Cabo Verde, en el marco de las relaciones de amistad entre los respectivos pueblos;

Considerando los propósitos expresados en el Acuerdo General de Cooperación Científica y Técnica, firmado entre España y la República de Cabo Verde el 18 de junio de 1979, de establecer y desarrollar formas de cooperación recíproca a emprender en varios dominios;

Animados del espíritu de contribuir al progreso científico y técnico de los dos países y de sus pueblos;

Conscientes de la importancia de la cooperación en el dominio de la pesca e industrias derivadas y de las ventajas mutuas que de ello se obtendrán;

Deciden concluir el siguiente Acuerdo:

ARTICULO 1

El Gobierno de España y el Gobierno de Cabo Verde se comprometen a promover, favorecer y apoyar el desarrollo de la cooperación científica, técnica y económica, en el dominio de la pesca e industrias de ella derivadas entre los dos países.

ARTICULO 2

En el dominio científico y técnico la cooperación se desarrollará mediante:

a) Intercambio de informaciones y documentación sobre los recursos halieuticos, técnicos y equipos de pesca, métodos de conservación, proceso de transformación y comercialización, del pescado y sus productos.

b) Planificación y realización, conjunta o coordinada de programas y proyectos relativos a la investigación científica y técnica, formación profesional, creación, organización y funcionamiento de las estructuras de los servicios técnicos y administrativos públicos y de Empresas industriales y comerciales en el dominio de la pesca.

c) Intercambio de informaciones y documentación sobre legislación nacional y legislación internacional relativas a la pesca y protección del ambiente marino.

ARTICULO 3

La cooperación a que se refiere el artículo anterior podrá ser realizada con los siguientes medios:

a) Envío de Peritos, investigadores y técnicos para prestación de servicios de consulta y asesoría, en el ámbito de los

proyectos o programas seleccionados, según las posibilidades, y teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las Partes.

b) Concesión de bolsas de estudio para la realización de cursos o estadias, principalmente para formación de Capitanes de Pesca, Mecánicos navales y Técnicos de frío.

c) Envío o intercambio de materiales necesarios para la ejecución de programas o proyectos de cooperación científica y técnica.

d) Cualquier otro medio acordado por las Partes contratantes.

ARTICULO 4

En el dominio económico, la cooperación podrá ser llevada a cabo por las Empresas del sector pesquero de los dos países, en condiciones a acordar entre ellas.

ARTICULO 5

1. La parte caboverdiana autorizará un número máximo de 20 aluneros cañeros españoles, para que pesquen en su Zona Económica Exclusiva.

2. De acuerdo con los resultados de las campañas las dos Partes estudiarán las posibilidades de un aumento gradual del número de barcos.

3. Los armadores españoles establecerán contratos con la Empresa Caboverdiana de Infraestructuras de Pesca, definiendo las condiciones económicas del ejercicio de la pesca y de utilización de las infraestructuras y servicios disponibles en los puertos de pesca de Cabo Verde.

ARTICULO 6

Siempre que los navíos de pesca pertenecientes a armadores españoles estuvieran operando en la Zona Económica Exclusiva de Cabo Verde, deberán utilizar instalaciones portuarias caboverdianas para efectos de reparaciones, abastecimientos y almacenaje de los productos de pesca. Deberán, además, cumplir las Leyes y Reglamentos en vigor en Cabo Verde.

ARTICULO 7

Los programas y proyectos de cooperación se especifican en el anexo número 1, que es parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO 8

Los dos Gobiernos se consultarán, regularmente, en lo que respecta a política mundial de pesca, en el marco de las Organizaciones Internacionales de Pesca. Principalmente en las de ámbito regional, a fin de coordinar las respectivas posiciones relativas a problemas de interés común, y, en especial, en lo que se refiere a protección del medio ambiente y la conservación de los túnidos del Atlántico.

ARTICULO 9

Con objeto de tomar medidas prácticas para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes contratantes acuerdan constituir una Comisión Mixta, compuesta de representantes de ambas Partes.

ARTICULO 10

Compete especialmente a la Comisión Mixta:

a) Velar por la salvaguardia de los recursos biológicos marinos de las aguas jurisdiccionales de la República de Cabo Verde, supervisando las actividades de los buques españoles.

b) Velar por la buena ejecución del presente Acuerdo, así como de los protocolos y otros programas de cooperación mutua a acordar con base a él.

c) Hacer a los Gobiernos de las dos Partes las recomendaciones y proponer las medidas que se juzguen necesarias, a fin de que se hagan efectivas las cláusulas del presente Acuerdo.

ARTICULO 11

La Comisión Mixta se reunirá, alternativamente, una vez por año, en Cabo Verde y en España, en sesión ordinaria.

La Comisión Mixta se reunirá, en sesión extraordinaria, a petición de cualquiera de las Partes contratantes, en fecha y lugar que se acordarán.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo se aplicará, provisionalmente, a partir de la fecha de su firma, y entrará en vigor en la fecha de la última de las Notas por las que las Partes se comuniquen que se han cumplido, respectivamente, los requisitos constitucionales internos.

Será válido por tres años, y prorrogable por períodos sucesivos de un año, salvo denuncia de una de las Partes, por escrito, con una antelación mínima de seis meses antes de la fecha de su expiración.

Hecho en dos ejemplares, en español y en portugués, haciendo fe ambos textos igualmente, en Madrid a 25 de septiembre de 1981.

Por el Gobierno de España,
Jaime Lamo de Espinosa

Por el Gobierno de la República de Cabo Verde,
Osvaldo López da Silva